



**Resolución No. CSJCOR21-633**

Montería, 23 de septiembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00521-00**

**Solicitante:** Dr. German Eduardo Soto Almanza

**Despacho:** Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular de mínima cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-003-2019-00274-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 22 de septiembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de septiembre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado el 15 de septiembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 16 de septiembre de 2021, el abogado Germán Eduardo Soto Almanza en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Cooperativa Cooagrocosta contra Jorge Luis Carrascal Hernández y Otro, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2019-00274-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

*“PRIMERO: Dentro del PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el consecutivo No. RAD 23-001-40-03-003-2019-00274-00, seguido por COOAGROCOSTA, contra JORGE LUIS CARRASCAL HERNANDEZ Y OTRO, en el cual soy apoderado de la parte demandante y que se tramita en el referenciado Juzgado. En el último pronunciamiento, la sede judicial aludida; DECRETO LA TERMINACION DEL PROCESO por el valor acordado entre las partes, dicha suma fue por \$7.098.220.*

*SEGUNDO: Una vez autorizados los títulos, me dirijo al Banco Agrario a retirar la suma pactada, me percató que lo autorizado no corresponde con lo acordado para terminar el proceso por pago total, pues se me entregó \$4.951.940, teniendo una diferencia de \$2.146.280.*

*TERCERO: el día 27 de julio, le comunico al despacho la situación y a la fecha no he obtenido respuesta alguna.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-499 del 17 de septiembre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (17/09/2021).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 20 de septiembre de 2021, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta con destino a esta Judicatura, manifestando lo que a continuación se anota:

*“(...)**1.- Es preciso señalar que, el Juzgado mediante proveído del 14 de julio de 2021, resolvió: “1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por el ejecutante respecto de CARLOS JULIO VERTEL MARQUEZ, dentro del proceso, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. 2. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales descontados al coobligado JORGE LUIS CARRASCAL HERNANDEZ, por valor de SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.098.220=) al abogado GERMAN EDUARDO SOTO ALMANZA, como endosatario judicial de la COOPERATIVA COOGRACOSTA y que efectivamente obren para este asunto previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia y el resto de los títulos judiciales sobrantes se le devolverán a su titular JORGE LUIS CARRASCAL HERNANDEZ. 3. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA promovido por la COOPERATIVA COOGRACOSTA, en contra de los coejecutados JORGE LUIS CARRASCAL HERNANDEZ y CARLOS JULIO VERTEL MARQUEZ, por pago total de la obligación. 4. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto en contra de los coobligados JORGE LUIS CARRASCAL HERNANDEZ y CARLOS JULIO VERTEL MARQUEZ. Por secretaría ofíciase a quien corresponda. 5. En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado en ella, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.” (Folio 53 y respaldo C.U).***

*2.- Al quedar ejecutoriado el auto que antecede, para la data del 23/07/2021, se ordenó el pago de depósitos judiciales, por las sumas de \$2.735.704 y \$2.216.236, para un total de \$4.951.940= (Paginas 55 y 56 C.U.).*

*3.- Para la fecha del 20/09/2021, nuevamente se cancelan depósitos judiciales por la suma de \$545.116.00 (Plana 57 C.U.).*

*4.- Así las cosas, es de anotar y resaltar que hasta la presente no existen más depósitos judiciales consignados a disposición del Juzgado y por cuenta de este proceso, situación ésta que debe ser conocida por el quejoso, ya que puede consultar, o averiguar en las instalaciones del Banco Agrario la disponibilidad o no de relación de títulos descontados a los coejecutados.*

*5.- Por lo anterior, ésta es la única y exclusiva razón por la cual no se han realizado nuevas órdenes de pagos de depósitos judiciales, puesto que al no existir hasta la presente más dineros consignados a favor del proceso en mención, se es imposible realizar dichos pagos. Entonces, a medida que se generen nuevos depósitos judiciales por cuenta del proceso que hoy ocupa nuestra atención, la Judicatura así dará las respectivas órdenes de pago de dichos depósitos, puesto que las medidas cautelares siguen vigentes ya que los Oficios de levantamiento de las mismas no serán enviados a los respectivos pagadores, sino hasta que se consigne el valor total de lo acordado, que es \$7.098.220.00.*

*6.- Para el presente caso se debe tener en cuenta el “PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO: NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”, por lo que al Despacho no le es exigible en estos momentos cancelar o pagar títulos que no estén consignados o a disposición del determinado proceso radicado bajo el No. 2019-00274, y por cuenta de esta Célula Judicial. En el caso concreto se trata de que en este instante procesal brilla por su ausencia consignaciones o títulos judiciales que estén pendientes de cancelar en el tema de marras...”*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado German Eduardo Soto Almanza es dable deducir que su inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no ha autorizado la entrega de la totalidad de títulos judiciales, conforme al acuerdo que realizaron dentro del proceso.

Al respecto, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en su informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, comunicó que no existen depósitos judiciales adicionales, hasta la fecha, consignados a disposición del Juzgado y por cuenta del proceso de referencia, por lo que refiere, es imposible ordenar tales pagos y que el peticionario puede consultar, o averiguar en las instalaciones del Banco Agrario la disponibilidad o no de relación de títulos descontados a los coejecutados.

Expresa que al quedar ejecutoriado el auto del 14 de julio de 2021, para la data del 23/07/2021, ordenó el pago de depósitos judiciales, por las sumas de \$2.735.704 y \$2.216.236, para un total de \$4.951.940. Que para la fecha del 20/09/2021, nuevamente el juzgado canceló depósitos judiciales por la suma de \$545.116.00

Por lo tanto, explica que ésta es la única y exclusiva razón por la cual el juzgado no ha realizado nuevas órdenes de pagos de depósitos judiciales, puesto que al no existir hasta la presente más dineros consignados a favor del proceso en mención, le es imposible realizar dichos pagos. Indica que a medida que sean generados nuevos depósitos judiciales por cuenta del proceso, el despacho a su cargo dará las respectivas órdenes de pago de dichos depósitos, puesto que las medidas cautelares siguen vigentes ya que los Oficios de levantamiento de las mismas no serán enviados a los respectivos pagadores, sino hasta que se consigne el valor total de lo acordado, que es \$7.098.220.00.

Por ende, frente al criterio del funcionario judicial de proceder con las órdenes de pago a medida que los depósitos judiciales sean puestos a disposición del juzgado, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Aunado a lo anterior, es menester acotar que si en el curso del proceso, las partes advertían que el funcionario judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debían hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales; o en su defecto, solicitar la nulidad del proceso, so pena de que las causas que la motivaron se consideraran saneadas.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los

remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Ahora bien, con las explicaciones rendidas por el Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, cuando es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como las medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria, los cierres extraordinarios y suspensión de términos en los despachos de la Rama Judicial, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y esta Seccional y la labor de digitalización de los expedientes para proceder con el trabajo en casa. Por tal razón, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por el director de la dependencia judicial requerida, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime al operador judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo. Además, según su informe de respuesta, está imposibilitado para proceder con las órdenes de pago por cuanto a la fecha no hay más depósitos judiciales a disposición del juzgado respecto al proceso ejecutivo de autos.

Igualmente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la demanda de justicia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en ese sentido, se consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de estas células judiciales que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, CSJCOA21-30 de 07/03/2021 y CSJCOA21-45 de 24/06/2021 fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral (2267 procesos sin sentencia con trámite y la capacidad máxima de respuesta de un juzgado de pequeñas causas para 2021 según el Acuerdo PCSJA21-11808 está en 803 procesos, cifra que supera en demasía a esta última); la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00521-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Cooperativa Cooagrocosta contra Jorge Luis Carrascal Hernández y Otro, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2019-00274-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado German Eduardo Soto Almanza.

**SEGUNDO.-** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y comunicar al abogado German Eduardo Soto Almanza, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO. -** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
[SIGNATURE-R]  
**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/afac